

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
22/2014 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-JRC-22/2014**, **SUP-JRC-23/2014** y **SUP-JRC-24/2014**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de las sentencias de veinticuatro de abril del presente año, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; y TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, respectivamente; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- En la narración de hechos expuestos en los escritos de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1.- Denuncias.- Los días cuatro y siete de febrero de dos mil catorce, Jesús Remigio García Maldonado, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denunció ante dicho órgano administrativo electoral local, la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa constitucional y legal, federal y local, consistentes en la exhibición de espectaculares y banners fuera de los plazos legales establecidos en la normativa electoral local y, por consecuencia, la indebida promoción personalizada del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, derivada de la presentación de su segundo informe de labores, por considerar que se lesionaba la equidad del proceso electoral a desarrollarse en el año dos mil quince en la citada entidad federativa.

2.- Acuerdo de trámite de las denuncias.- Los días cuatro y siete de febrero del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó registrar las denuncias presentadas con las claves IEM-PA-05/2014, IEM-PA-07/2014 y

IEM-PA-08/2014, admitiéndolas para su trámite y ordenando llevar a cabo diversas diligencias.

3.- Acuerdos de medidas cautelares.- Mediante acuerdos de diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán determinaron, entre otras cuestiones, conceder medidas cautelares, consistentes en el retiro de diversos espectaculares y banners objeto de las denuncias, vinculando al Partido de la Revolución Democrática para que coadyuvara en el cumplimiento de lo ordenado.

4.- Recursos de apelación.- Inconforme con las anteriores determinaciones, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, así como el Diputado local Felipe Calderón Torreblanca, interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las claves TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; y TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, respectivamente.

SEGUNDO.- Actos impugnados.- El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencias en los citados expedientes determinando, en lo que interesa, decretar la acumulación de los mismos y, revocar los Acuerdos de diecisiete de febrero del año en curso, emitidos

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Juicios de revisión constitucional electoral.-

Inconforme con lo anterior, el treinta de abril del año que transcurre, el C. Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- a)

Cumplido el trámite de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el actor, mediante escritos de treinta de abril de dos mil catorce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de mayo pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió, entre otras constancias, las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional local en los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; y TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, respectivamente.

b) Mediante acuerdos de dos de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-22/2014**, **SUP-JRC-23/2014** y **SUP-**

JRC-24/2014 y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1927/14, TEPJF-SGA-1928/14 y TEPJF-SGA-1929/14 de la misma fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) Por auto de siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, entre otras cuestiones, radicar los expedientes y requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa información relacionada con las denuncias en cuestión.

d) En tiempo y forma, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán desahogó los requerimientos que le fueron formulados.

e) El Partido de la Revolución Democrática, así como el Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, dentro del plazo de publicitación de los medios de impugnación en cuestión, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político nacional, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las que se dirimen cuestiones sobre pretendidas infracciones a la normativa constitucional y legal, federal y local, que se dice pueden incidir en el próximo proceso electoral de la citada entidad federativa en el que habrá de elegirse, entre otros, Gobernador de ese Estado.

SEGUNDO.- Acumulación.- Las demandas presentadas por el actor, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos, al existir identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones aducidas y en los agravios expuestos.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula de manera sustantiva.

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

El Partido Revolucionario Institucional promueve sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de las sentencias de veinticuatro de abril del presente año, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; y TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, respectivamente, relacionadas con las denuncias presentadas por dicho partido político ante el órgano administrativo electoral local, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa constitucional y legal, federal y local, consistentes en la exhibición de espectaculares y banners fuera de los plazos legales establecidos en la normativa electoral local y, por consecuencia, la indebida promoción personalizada del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, derivada de la presentación de su segundo informe de labores, por considerar que se lesionaba la equidad del proceso electoral a desarrollarse en el año dos mil quince en la citada entidad federativa.

Por tanto, si en el caso se promueven los citados juicios de revisión constitucional electoral en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vinculadas todas ellas con la presunta violación aducida con motivo del informe de labores del indicado Diputado local, resulta inconcuso que se deben acumular para que la Sala Superior se avoque, de manera conjunta, al análisis de las violaciones planteadas.

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, a efecto de facilitar la resolución de todos los medios de impugnación y de evitar la posibilidad de llegar a pronunciar sentencias contradictorias, respecto de una misma cuestión litigiosa, de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-23/2014 y SUP-JRC-24/2014, al diverso SUP-JRC-22/2014, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO.- Improcedencia de los juicios.- Esta Sala Superior considera que las demandas, origen de los juicios al rubro indicado, se deben desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en este particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios de revisión constitucional electoral en comento, han quedado sin materia.

Al efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) del indicado ordenamiento procesal, señala que procede el sobreseimiento, entre otros motivos, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertirse, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, debe decirse que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

dictado de una sentencia de fondo, es decir, que se resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, visible de las fojas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En este sentido, en la Jurisprudencia apuntada, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el órgano administrativo electoral local, mediante acuerdos de diecisiete de febrero del presente año, ordenó el retiro de los espectaculares y banners denunciados; en tanto, que el Tribunal electoral responsable, mediante sentencias de veinticuatro de abril del año en curso, revocó los acuerdos sobre medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por su parte, el partido político actor aduce, esencialmente, que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán están indebidamente fundadas y motivadas, porque en opinión del actor no se comprobó objetivamente, con las razones expuestas en el acuerdo de medidas cautelares, cómo podría afectar al principio de equidad en el próximo proceso electoral local, la extemporaneidad en la difusión de los espectaculares y banners sobre el informe de labores del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, así como que al emitir la resolución impugnada, dejó de observar lo previsto en el artículo 70 del Código electoral local (que establece que

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

tratándose de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, no podrán exceder de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda dicho informe).

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la pretensión principal del partido político actor, es que se retiren los espectaculares y banners denunciados, pues a la fecha en que promovió sus escritos de demanda, esto es al treinta de abril del presente año, aún continuaban exhibiéndose, violando con ello la temporalidad legalmente establecida en la normativa electoral local y generando una indebida promoción personalizada del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, derivada de la presentación de su segundo informe de labores.

Por otra parte, del Acuerdo de diez de marzo del año en curso, dictado por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de dar cumplimiento al retiro ordenado mediante diversos Acuerdos de diecisiete de febrero del mismo, que obra en autos, se desprende que derivado de las diligencias de verificación de existencia de los espectaculares objeto de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a esa fecha no habían sido retirados treinta y cinco de un total de cincuenta espectaculares, sin embargo, de nuevas verificaciones de retiro practicadas los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis del citado mes y año, se pudo constatar que con excepción de dos espectaculares, el restante había sido retirado.

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

Y por cuanto se refiere a los seis banners denunciados primigeniamente, mediante acuerdo de la fecha señalada en el párrafo precedente, los citados funcionarios electorales determinaron que solamente uno de ellos se relacionaba con el segundo informe de labores o gestión del Diputado Fidel Calderón Torreblanca y que aparecía en la página de internet respectiva.

Ahora bien, conforme a los informes rendidos por la autoridad administrativa electoral local, en desahogo de los requerimientos que le fueron formulados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, con fecha siete de mayo último, que obran en autos, se hace constar que a esa fecha, tanto los espectaculares como los banners denunciados ya habían sido retirados.

En efecto, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en el oficio IEM-SG-223/2014, de la indicada fecha precisó en cuanto a los espectaculares, en lo que interesa, lo siguiente:

“No obstante para desahogar presente (sic) requerimiento se ordenó la diligencia de verificación de permanencia a esta fecha de la propaganda denunciada, resultando que como consta en la copia del acta que se agrega ya no permanecen los dos espectaculares pendientes, sin poder precisar fecha de su retiro ni autor del mismo.”

Asimismo, mediante oficio IEM-SG-222/2014 de la misma fecha, la citada funcionaria electoral manifestó respecto de los banners, en lo que interesa, lo siguiente:

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

“Como se desprende del acta circunstanciada de veinticuatro de febrero del año en curso, la cual se adjunta en copia al presente, en esa fecha se hizo constar que como se advierte de las imágenes insertas en la misma, ya no se encontraba publicado el “banner” relativo al informe de labores del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, desconociendo la fecha exacta de su retiro de la página electrónica en que se había (sic) sido publicada.”

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que resulta inconcuso que los medios de impugnación en cuestión han quedado sin materia, toda vez que fueron retirados la totalidad de espectaculares y banners denunciados.

Asimismo, esta Sala Superior estima conveniente reiterar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, únicamente pueden ser difundidos con siete días de anticipación y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, por lo que todo servidor público de dicha entidad federativa, con independencia de la verificación o no de dicho informe, se encuentra constreñido a ajustarse a esa temporalidad.

En consecuencia, atendiendo a que los espectaculares y banners denunciados, fueron en su momento colocados con motivo del segundo informe de labores o gestión del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca y, que a la presente fecha han

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

sido retirados, resulta inconcuso que los juicios que ahora nos ocupan han quedado sin materia, porque el plazo legal que posibilitaba la difusión de éstos ha fenecido, de tal manera que a ningún fin práctico llevaría que esta Sala Superior se pronunciara sobre si el otorgamiento de las medidas cautelares o su revocación, fueron o no conforme a Derecho, toda vez que la pretensión del partido político actor se encuentra satisfecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-23/2014 y SUP-JRC-24/2014, al diverso SUP-JRC-22/2014, por ser éste último el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en sus demandas y a los terceros interesados en los domicilios precisados en sus escritos de comparecencia; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; y,

por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JRC-22/2014
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA